

Lima, 29 de mayo de 2025

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY 30647, A FIN DE QUE LOS
SERVIDORES DE LA JUNTA NACIONAL
DE JUSTICIA NO SE ENCUENTREN
DENTRO DEL ÁMBITO DE LA LEY
SERVIR**

El señor Presidente de la Junta Nacional de Justicia que suscribe, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el inciso k) del artículo 2º de la Ley No 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30647, A FIN DE QUE LOS
SERVIDORES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA NO SE ENCUENTREN
DENTRO DEL ÁMBITO DE LA LEY SERVIR**

Artículo Único. Modificación del artículo único de la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores

Se modifica el artículo único de la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, con el siguiente texto:

“Artículo único. Régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú, de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Junta Nacional de Justicia.

1.1 Precísase que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Junta Nacional de Justicia, como organismos autónomos y sus trabajadores, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

1.2 El Consejo Directivo del Congreso de la República aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

1.3 El Directorio del Banco Central de Reserva del Perú aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del

empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

1.4 Por resolución del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se aprueba la política de gestión de los recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

1.5 El Pleno de la Junta Nacional de Justicia aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada."

Se adjunta exposición de motivos.

Atentamente,

DR. GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO
PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, estableció un régimen que regula la actividad de quienes laboran en las entidades públicas, más conocido como el régimen Servir:

“Artículo I. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.” (Subrayado agregado)

Mediante dicha Ley se estableció un régimen que tiene por finalidad mejorar la eficiencia y la eficacia en las entidades públicas:

“Artículo II. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.”

Posteriormente se emitió la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, por medio de la cual se precisó el régimen laboral de dichas entidades, precisándose que se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no por el régimen Servir.

A través de dicha norma se estableció que existe una justificación para que ciertos organismos constitucionales se adscriban a dicho régimen laboral privado.

Al respecto, los organismos constitucionales autónomos cuentan con funciones específicas en las que tienen autonomía formal respecto de los órganos de gobierno central:

“Originariamente, el Estado moderno contaba con los organismos que hemos enumerado hasta aquí, haciendo además una marcada diferencia de rango entre el Gobierno Central y las autoridades locales. Sin embargo, el desarrollo estatal y las variadas funciones que ha ido asumiendo, han significado la necesidad de ampliar y diversificar el número de sus órganos. Es así que, en la Constitución de 1993, figuran hasta diez organismos de rango constitucional con funciones específicas en las que tienen autonomía formal de los órganos de gobierno central. Esta autonomía equivale a decir que sus directivos o jefes, según los casos, toman decisiones en sus ámbitos de competencia sin someterse a órdenes superiores de ningún tipo. En realidad, con su aparición ya no podemos decir en sentido estricto que la teoría de la separación de poderes distribuya las potestades del poder del Estado solamente entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, sino que se ha diversificado más su asignación, otorgando parcelas más reducidas, pero igualmente importantes de poder a estos organismos con funciones específicas, las

que han sido desgajadas del poder monopolizado antes por los tres órganos clásicos”¹.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha mencionado que los organismos constitucionales autónomos cuentan con determinada cuota del poder estatal, a las que se reconoce una “autonomía constitucional”, pues no dependen de ningún otro poder, autoridad o entidad:

“11. Cabe destacar que la Constitución Política de 1993 opta por una organización del Estado basada en el modelo clásico de tres poderes del Estado —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, que se complementa con la incorporación de otras entidades de rango constitucional de alcance nacional, denominadas “organismos constitucionales autónomos” (OCA’s), a los que se añaden los “gobiernos subnacionales”.

12. De esta forma, en el Perú existen, además de los tres poderes tradicionales, diez entidades paralelas con rango constitucional, que también poseen una determinada cuota del poder estatal, a las que se reconoce una “autonomía constitucional”, pues no dependen de ningún otro Poder, autoridad o entidad, sino que son autónomas y paralelas a los tres poderes del Estado, cada una con funciones y competencias esenciales y diferentes que no pueden ser encargadas a una entidad distinta.

13. Sobre la autonomía como rasgo esencial de los OCA s, cabe destacar lo precisado por Silva Bascuñán:

El rasgo de autónomo comprende, sin duda, el de independencia que le es sinónimo, en cuanto expresa la falta de toda subordinación a un ente que le sea superior cuando emita las opiniones y adopte las decisiones que le correspondan (...).”² (Subrayado agregado)

Dichas entidades han sido creadas directamente por la Constitución y revisten una autonomía que implica respeto directo a la Constitución y a las leyes orgánicas que las rigen. Dentro de dichos órganos constitucionales, se cuentan las siguientes entidades:

“14. Los OCA's previstos por nuestra Constitución Política son los siguientes: Tribunal Constitucional; Ministerio Público; Defensoría del Pueblo; **Junta Nacional de Justicia (JNJ)**; Jurado Nacional de Elecciones (JNE); Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); Banco Central de Reserva del Perú (BCR); Contraloría General de la República (CGR); y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).”³ (Subrayado agregado)

Ahora bien, sobre la autonomía de la Junta Nacional de Justicia, como órgano constitucional autónomo, la Constitución establece en sus artículos 150 y 154, lo siguiente:

“Artículo 150. La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

¹ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. 2011. Pág. 56.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00001-2022-PCC/TC

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00001-2022-PCC/TC.

La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.”

“Artículo 154.- Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia

Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.”

Por su parte, la Ley No 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, señala y reitera claramente su autonomía e independencia de cualquier otro órgano del Estado y precisa sus funciones, como fluye de sus artículos 1 y 2, que transcribimos a continuación:

“Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

- a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;

- b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;
- c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses;
- d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la Ley;
- e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la Ley;
- f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;
- i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;
- j. Establecer las comisiones que considere convenientes;
- k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;
- l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;
- m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;
- n. Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.
- ñ. Otras establecidas en la Ley

Como se puede observar, la independencia y autonomía de la Junta Nacional de Justicia son una garantía también para el ejercicio de sus funciones de suma trascendencia, como son nombrar, evaluar, ratificar y sancionar a jueces, fiscales, autoridades nacionales de control del Ministerio Público y Poder Judicial y a los jefes de la ONPE y el RENIEC, coadyuvando al fortalecimiento de la administración de justicia y a la institucionalidad democrática.

Ahora bien, a fin de establecer la necesidad de que el personal de la Junta Nacional de Justicia se debe encontrar adscrito al régimen laboral de la actividad privada, corresponde señalar las razones por las que la entidad se encuentra en una situación diferenciada en el ámbito de la carrera administrativa del resto de entidades que se encuentran adscritas al régimen Servir.

Al respecto, debemos mencionar que la diferenciación debe tener dos aspectos que justifiquen la exclusión del régimen general, es decir, a) La naturaleza especial de la función, y b) Constituir una carrera desde la perspectiva de la progresión.

a. La naturaleza especial de la función

Son las anteriormente descritas en el artículo 154 de la Constitución y artículo 2 de su Ley Orgánica, Ley No 30916, destinadas al fortalecimiento de la administración de justicia y a la institucionalidad democrática.

El sistema de justicia (comprendiendo en ella al Poder Judicial y al Ministerio Público) juega un rol trascendental en todo estado democrático y constitucional de derecho y la JNJ es la institución que elige a los mejores cuadros que se integrarán a ella. No existe país que pueda considerarse democrático y respetuoso del estado de derecho, sino hay un Poder Judicial independiente, autónomo, eficiente y eficaz y la JNJ coadyuva a esos propósitos a través de sus funciones disciplinarias, de selección y nombramiento y mediante sus procesos de ratificación periódica y evaluación parcial de desempeño.

En cuanto al fortalecimiento del sistema democrático, la JNJ tiene la vital competencia de seleccionar a las jefaturas de ONPE y RENIEC, como su evaluación disciplinaria y eventual ratificación por un periodo adicional, como fluye de los artículos 182 y 183 de la Constitución, que señalan lo siguiente:

“Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia) por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.”

“Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia) por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.”

De los mencionados preceptos constitucionales, fluye también la naturaleza, función y competencias especialísimas de la Junta Nacional de Justicia, que ninguna otra entidad del estado puede realizar.

b. Constituir una carrera desde la perspectiva de la progresión.

La Junta Nacional de Justicia está constituido por un pleno de siete miembros. Ellos son quienes votan por el nombramiento de jueces y fiscales, jefes de ONPE y RENIEC, la ratificación o no ratificación y las sanciones que pueden llegar a la destitución.

En dicha institución, laboran asesores especializados en el sistema de justicia y argumentación jurídica, especialistas en selección y evaluación (de jueces y fiscales y jefes de ONPE y RENIEC), ratificación y evaluación y procesos disciplinarios, personal administrativo altamente especializado en gestión pública aplicada al sistema de justicia; es decir personal que también se encuentra en el sistema de progresión según sus capacidades y desempeños, al igual que las otras entidades con funciones especiales, que la Ley No 30647 a excluido del Régimen SERVIR.

Al respecto, para garantizar se cumpla con el precitado perfil especializado, el Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Junta Nacional de Justicia reconoce los ascensos y promociones que existen al interior de la entidad privilegiando la experiencia y competencias específicas de la JNJ, señalando lo siguiente:

Artículo 8º. - Progresión

La JNJ convoca a concurso interno de méritos para cubrir las plazas que se encuentren vacantes, como promoción o ascenso. Para tal efecto, sólo podrán participar los servidores contratados a plazo indeterminado que hayan ingresado a laborar a la Institución como resultado de un Concurso Público de Méritos, tener como mínimo tres (03) años laborando en la entidad, además de reunir los requisitos y siguiendo el procedimiento señalado en las disposiciones internas correspondientes. (Subrayado agregado)

Del mismo modo, en su Ley Orgánica. se ha establecido que la Junta Nacional de Justicia, dentro de sus labores relacionadas al personal dispuestas, elabora el Cuadro de Asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento:

Disposiciones complementarias finales

Tercera. Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento

Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

Por ende, en el marco de sus funciones altamente especializadas, existe una carrera de progresión en el personal de la Junta Nacional de Justicia, dada la necesidad de contar con personal específicamente preparado y capacitado para laborar en una entidad completamente dedicada a su mandato constitucional.

De ahí que el régimen de la Ley Servir no puede encontrar paralelo en el cuadro de personal existente de la Junta Nacional de Justicia, por su alta y específica

especialización, única en el sector público. Por ello, la estructura organizacional corresponde a la de una alta colegiatura con funciones exclusivas y únicas y no puede equipararse al de la administración pública en general.

Por ello, la presente propuesta encuentra plena justificación para que el personal de dicha entidad se siga regulando mediante el régimen de la actividad privada.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de Ley propone modificar el artículo Único de la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, a fin de precisar que el personal de la Junta Nacional de Justicia, como organismo autónomo, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

Con ello se garantiza el funcionamiento adecuado de la Junta Nacional de Justicia en respeto y concordancia con lo establecido en los artículos 154, 182 y 183 de la Constitución sobre las funciones de la Junta Nacional de Justicia en concordancia con su ley orgánica y demás leyes conexas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Junta Nacional de Justicia	Respeto de sus fines en concordancia con la normativa constitucional.	No aplica
Personal de la Junta Nacional de Justicia	Se asegura el respeto de los derechos laborales. Se garantiza la línea de carrera y evaluación dentro de la estructura de la Junta Nacional de Justicia.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

Por lo tanto, la presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno para el estado, pues simplemente se conservará el régimen laboral privado que rige actualmente, en tanto no se ha culminado con la incorporación de la JNJ al régimen de SERVIR.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado 14 sobre acceso al empleo pleno y productivo.

“14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo

Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo.”

Proyecto de ley análogo que ejemplifica la viabilidad del presente PL

Asimismo, se deja constancia que, por consideraciones análogas, recientemente el congresista **Alejandro Soto Reyes (APP)** presentó un proyecto de ley que propone modificar la Ley 30647 para incorporar al Tribunal Constitucional (TC) dentro del grupo de entidades autónomas cuyos trabajadores no están sujetos al régimen del servicio civil regulado por la Ley Servir.

De acuerdo con la iniciativa del citado señor Congresista, los servidores del TC pasarían a regirse por el **régimen laboral de la actividad privada**, al igual que ocurre actualmente con el Congreso, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Su propuesta también pretende modificar el artículo único de la Ley 30647 para establecer que el Pleno del TC será la entidad encargada de aprobar su política de gestión de recursos humanos, incluyendo aspectos como organización interna, régimen disciplinario, compensaciones y capacitación, todo ello «en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada».

Por ello, el su proyecto se expresa:

“Se trata de reconocer la autonomía del Tribunal Constitucional también en la administración de sus recursos humanos, tal como ya ocurre con otras instituciones autónomas”.

De ser aprobada esta propuesta del congresista Soto Reyes, los **trabajadores del TC** quedarían fuera del ámbito de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), lo que implicaría una mayor independencia en la **contratación, remuneraciones y organización del personal**. Críticos podrían advertir que este tipo de excepciones debilita el objetivo de modernizar y unificar la gestión pública bajo estándares meritocráticos.⁴

Como aparece de la precitada reseña del PL que promueve la misma iniciativa para los trabajadores del TC, el presente PL guarda perfecta coherencia con los fundamentos que sostienen la selección de entidades públicas mencionadas en la actual Ley No 30647.

Atentamente,

DR. GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO
PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

⁴ <https://lpderecho.pe/excluir-servidores-tribunal-constitucional-regimen-ley-servir/>